



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

**Magistrado ponente**

**AL5526-2022**

**Radicación n.º 93970**

**Acta 40**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la Corte el recurso de reposición que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra el auto CSJ AL4424-2022 que esta Sala profirió en el proceso ordinario laboral que **PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN** adelanta contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA.**

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante el proveído impugnado, esta Sala inadmitió el recurso extraordinario de casación que Colpensiones formuló contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 10 de agosto de 2022, al considerar que carece de interés económico para recurrir.

Contra la anterior decisión, Colpensiones presentó recurso de reposición para que la *«decisión allí contenida sea revocada y en subsidio se profiera otra mediante la cual deje sin efectos la nulidad indebidamente decretada, se admita el recurso extraordinario de casación y se continúe con su trámite»*.

En tal sentido, explicó que sí le asiste interés económico *«cuantificable para recurrir en casación, no obstante, la orden inicial fue de carácter eminentemente declarativa, la misma acarrea el reconocimiento de una prestación pensional en el corto plazo y, en tal sentido, el petitum del presente recurso está llamado a prosperar»*, por cuanto éste *«implica una futura prestación que será asumida por mi mandante con los subsidios implícitos de este régimen, la afectación por el aumento del pasivo pensional (retorno de personas próximas a pensionarse) en contravía de la prestación de los afiliados activos en edad productiva y la falta de equivalencia de aportes»*, sino que, por el contrario, deben analizarse las incidencias económicas eventuales y determinables, que para el caso de marras serían las prestaciones económicas que se generarían a favor de la demandante y a su cargo, las cuales deben servir de baremo para determinar el agravio económico.

Para tal efecto, manifestó que el fundamento de dicho proveído es que *«el auto impugnado pone en peligro la sostenibilidad financiera del sistema pensional al impactar directa y sustancialmente los recursos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que implica que dentro del*

*sub-judice exista suficiente interés jurídico para recurrir en casación». Asimismo, alegó ser «evidente que los traslados masivos de régimen quebrantan el principio sostenibilidad financiera al desmantelar, de un tajo, la planeación en la asignación y distribución de los recursos del Sistema Pensional».*

A lo anterior, reiteró que, la providencia impugnada vulneró el principio de sostenibilidad financiera, al poner «*en grave riesgo la pensión de los colombianos que han realizado aportes al régimen de prima media a lo largo de toda su vida laboral*»; en razón que, «*es evidente que quienes pretenden la ineficacia del traslado son, por regla general, aquellas personas que se encuentran próximas a pensionarse y se les ha negado su traslado por faltarle menos de 10 años para acceder al reconocimiento*»; de lo que se tendría, tal situación es desencadenada porque, «*de prosperar las demandas presentadas en tal sentido el sistema colapsará, pues el impacto fiscal en la nación sería de más de 30 billones de pesos*».

Cumplido el trámite previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, no se recibió oposición alguna.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que el recurso de reposición debe presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar. En el presente

caso, la decisión judicial controvertida se notificó por anotación en estado el 3 de octubre de 2022, y el recurso se interpuso el 05 de igual mes y año; por lo que, el recurso fue presentado oportunamente.

Ahora bien, para resolver, esta Sala reitera que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se: (i) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; (ii) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la demandada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el accionante, se define con las pretensiones que se le negaron o se revocaron en segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el *sub judice*, se estructuran los dos primeros requisitos en comento, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la recurrente presentó dicho medio de impugnación oportunamente y acreditó la legitimación adjetiva.

En aras de determinar el interés económico para recurrir, se tiene que por sentencia de 24 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró plenamente ineficaz el traslado que efectuó la actora el 1 de agosto de 2012 del Régimen de Prima Media con Prestación Definida hacia el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A., y, en consecuencia, concedió la totalidad de pretensiones incoadas en el líbello genitor.

Al conocer del trámite de segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de ese Distrito con sentencia de 22 de septiembre de 2021, dispuso:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de excluir la orden de trasladar a Colpensiones el bono pensional en caso de existir. En su lugar, **CONDENAR** a Protección S.A., en el caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual del accionante, proceda a **RESTITUIR** la suma pagada a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además deberá **RECONOCER** el valor correspondiente de la indexación, suma de dinero que deberá cancelar Protección S.A. con cargo a sus propios recursos.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia, con la orden de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso frente al bono pensional, con el objeto de que en caso de haberse pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor **PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN**, en un trámite interno, ejecute

las acciones pertinentes para retrotraer las cosas en el estado en que se encontraban antes del 01-03-1997.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

En este sentido, se advierte que el *ad quem* le impuso a Colpensiones una obligación de hacer que no suscita un detrimento patrimonial o económico para la administradora del RPMPD.

Asimismo, es del caso advertir que si bien la recurrente sustenta el recurso frente al detrimento económico por traslados masivos, el menoscabo de la sostenibilidad financiera del sistema y la posible condena al reconocimiento de una pensión, se refiere a situaciones hipotéticas e inciertas, lo que conlleva un valor estimado, mas no una verdadera afectación en concreto, por lo que no puede integrar el valor del interés jurídico para recurrir, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

En estas precisas circunstancias, no es procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 4526-2022, AL2183-2017, AL1450-2019, AL2182-2019, AL2184-

2019, entre otros), cosa que no se cumple en el proceso de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo las obligaciones de recibir sumas de dinero provenientes del RAIS y de activar la vinculación de la accionante al RPMPD, ello no constituye agravio alguno, de modo que carece de interés económico para recurrir.

Por tales motivos, no se repondrá el proveído CSJ AL4424-2022.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconócese a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., identificada con NIT. 900.616.392-1, representada legalmente por el doctor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada general de la parte recurrente, Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública n.º 3371 de 2 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto CSJ AL4424-2022 de

10 de agosto de 2022, a través del cual se inadmitió el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el proceso ordinario laboral que **PEDRO JOSÉ PÉREZ GALLÓN** adelanta contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE RISARALDA.**

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

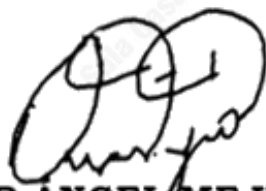




**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2022**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **186** la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **11 de enero de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **23 de noviembre de 2022**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_